



INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso ejecutivo singular, informándole que verificado el mismo, se observa que se encuentra inactivo desde el día 23 de febrero de 2018; sin que hasta la fecha se haya continuado con el trámite correspondiente.

Usiacurí, 3 de abril de 2024.

El Secretario,

FRANKLIN LUJAN BOSSA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI, ABRIL TRES (3) DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

RADICADO: 08849408900120140000100.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FRANCISCO JIMENEZ BERDUGO
DEMANDADO: TOMÁS RAFAEL VALLEJO CONRADO

Visto el anterior informe secretarial, el despacho decidirá lo pertinente, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito contenido en el artículo 317 del CGP, ha sido previsto por el legislador con el propósito de evitar la paralización injustificada de los procesos por prácticas dilatorias, voluntarias o no, para hacer efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y para que, las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Así pues, en esencia constituye esta figura una sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación.

Para el estudio del caso sub examine, trae a colación esta Sala el texto contenido en el artículo 317 del Código General del Proceso en lo que respecta al desistimiento tácito de las demandas:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. (...)”

Así, debe señalarse que de acuerdo a lo normado en el art. 317 del CGP, se desprende la existencia de dos supuestos para que el desistimiento tácito opere y habilite la terminación anormal del proceso, sin importar el estado en que se encuentre. El primero alude a la existencia de un trámite que para su impulso requiere el cumplimiento de una carga por parte de quien lo



promovió, y pese a ser requerido por el Director del Proceso ésta no es cumplida dentro de los treinta días siguientes, sin que medie justificación alguna; y el segundo aparte que es el llamado a tratar en el caso en concreto, es la inactividad objetiva del juicio por un plazo de un (1) año o de dos (2) años, según sea el caso, eventos que no ameritan siquiera el requerimiento previo a las partes para su impulso.

Es así que del segundo numeral se deduce que habrá lugar a aplicar el desistimiento tácito de cualquier actuación, sin importar el estado en que se encuentre, cuando el proceso permanezca inactivo por un término de un año (1) en la secretaria del despacho y dos (2), para aquellos eventos en que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante, o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Conforme con lo anterior, observa el Despacho que en este proceso se profirió auto de sustanciación de fecha 13 de julio de 2017, y en el que figura como la última actuación la notificación que a través del Estado No. 052 del 14 de julio de 2017, se les hace a las partes y posterior a ello se expiden los oficios de medidas de embargo fechados 23 de febrero del año 2018; sin que a partir de allí se hubiera procurado el impulso del proceso.

En consecuencia, de conformidad con la norma en cita, al tener auto de seguir adelante la ejecución de fecha 28 de marzo del 2014 y al encontrarse inactivo el presente proceso por un periodo superior a dos (2) años, sin que se evidencie actuación posterior por parte del demandante, es motivo suficiente para considerar que el plazo de la inactividad de que trata la norma del artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, se presenta de manera objetiva.

Por lo anterior, se dispondrá la terminación del proceso y se harán los demás ordenamientos que del caso correspondan.

Debe advertirse al demandante, que la demanda sólo podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Usiacurí.

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento tácito, como lo establece el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.

TERCERO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas dentro del presente proceso.

CUARTO: SIN COSTAS, ni perjuicios por así disponerlo la normatividad aludida.

QUINTO: ADVIÉRTASE al demandante, que la demanda sólo podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO: ORDENAR el archivo de la actuación previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GENOVEVA CONTRERAS LORA
Juez

Firmado Por:
Genoveva Del Carmen Contreras Lora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Usiacuri - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8bf841e2cdc3506ce5f867e06d5d527d60178fda8c3535def962b6f9ce3b61**

Documento generado en 26/04/2024 03:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>